

Gobierno de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO Box 195540
San Juan, PR 00919-5540

SUIZA DAIRY CORPORATION
(Patrono)

Y

UNITED AUTO WORKERS
LOCAL 2429, UAW
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-11-2741
A-11-2742
A-11-2743

SOBRE: UNIÓN SUCESORA

ÁRBITRO:
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ

I. INTRODUCCIÓN

Los casos de referencia fueron citados para vista el 23 de abril de 2010. En ese día compareció por el Patrono el Sr. Noel Rodríguez, Director de Recursos Humanos y el Lcdo. Julio Lugo Muñoz, Asesor Legal y Portavoz. Por el Movimiento de Solidaridad Sindical compareció el Sr. José Rodríguez, Presidente y el Lcdo. César Rosado, Asesor Laboral y Portavoz. A dicha vista la Unión originalmente promovente, la UAW no compareció a los procesos de arbitraje ni solicitó posposición o recalendarización de los mismos. Por ser esta última la parte promovente y teniendo el peso de la prueba para sustentar los mismos la Compañía solicitó la desestimación las querellas. Esta solicitud está basada en la falta de interés de parte de la UAW en continuar con la representación en este foro. Por tales planteamientos se le concedió a las partes un término para la radicación de alegatos escritos. Los mismos quedaron sometidos por las partes.

II. SUMISIÓN

En este caso debemos resolver lo siguiente:

“Determinar si procede la desestimación de las querellas radicadas durante el tiempo en que la UAW fue el

representante exclusivo de los trabajadores incluidos en la unidad contratante de choferes, vendedores, “merchandiser” y empleados de mantenimiento de flota de Suiza Dairy en virtud de la certificación emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo. Determinar si el MSS es el representante de dicha unidad apropiada para los efectos de representarlos en los casos de referencia. Determinar el remedio apropiado.”

TRASFONDO DE LA QUERRELLA

Los casos de referencia fueron radicados en este foro para el 9 de mayo de 2009, cuando la UAW era el representante exclusivo de la unidad contratante de choferes, vendedores, “merchandiser” y empleados de mantenimiento de flota de la Suiza Dairy. Las solicitudes para designación de árbitros fueron sometidas por dicha Unión. En ese momento se encontraba vigente un Convenio Colectivo entre las partes Suiza Dairy y la UAW en donde se habían pactado salarios, condiciones de trabajo y un procedimiento de quejas y agravios, así como un proceso de arbitraje. Siendo este el estado de situación, el 12 de enero de 2009 la UAW por conducto de su representante internacional, el Sr. Edwin Rivera, le informó a la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo que no interesaba continuar representando a los choferes, vendedores, “merchandiser” y empleados de mantenimiento de flota ante la Suiza Dairy. Este hecho le fue confirmado mediante comunicación escrita al Patrono el 13 de enero de 2009.¹ El 12 de enero de 2009 la Junta Nacional emitió orden acogiendo lo solicitado por la UAW procediendo a ordenar la revocación de las certificaciones de representación de las unidades apropiadas. Por otro lado, el MSS fue certificado por la Junta Nacional como

¹ Exhibits 5 del Patrono.

representante exclusivo de las dos unidades el 28 de enero de 2009. No obstante, el convenio colectivo negociado entre la Suiza Dairy y la UAW vence el 31 de enero de 2009, o sea, apenas tres días después de ser certificada la nueva Unión como representante exclusiva. El 9 de julio de 2009, la Suiza Dairy solicitó mediante moción escrita por primera vez ante este foro de arbitraje la desestimación con perjuicio de las querellas radicadas. El argumento en esta moción era que la parte promovente de dichos casos se había retirado como representante sindical de los empleados. El MSS procedió a negociar un nuevo convenio colectivo cuya vigencia comenzó el 18 de agosto de 2009.

El Patrono sostiene que debemos proceder al cierre y archivo de las querellas de referencia por la incomparecencia de la UAW a la vista citada y su más que evidente falta de interés en estos procesos. Que el fundamento de dicha solicitud era que la parte promovente de dichas querellas se había retirado como representante sindical de los empleados en cuestión y que no interesaba continuar con los procedimientos ante este Foro. Por su parte la Unión sostiene que la sustitución de dicha representación sindical no tuvo el efecto de dejar inexistente el convenio colectivo vigente. Que el ordenamiento jurídico exige que dicho convenio colectivo sea administrado no por la Unión que lo suscribió sino por el representante sindical escogido por la unidad apropiada.

De un análisis de la posición de la Compañía y de la Unión concluimos que le asiste la razón a la Unión. Luego de un profundo y largo análisis no podemos pasar por alto la jurisprudencia dictada por nuestro Honorable Tribunal Supremo. Veamos.

Por esta razón tenemos ante nosotros el caso *Beaunit of Puerto Rico v. Junta de Relaciones del Trabajo*, 509 D.P.R. 521 como un precedente jurídico que aún no ha sido revocado en nuestra jurisdicción y que aplicado a los hechos de este caso no nos queda otro remedio que concederle la razón a la Unión. Este caso no solamente establece la doctrina de patrono sucesor sino que también la de unión sucesora. Este caso como primer postulado nos dicta que fomentar, propiciar y salvaguardar la paz industrial es un fin público de principal importancia en esta jurisdicción. Dentro de este principio cardinal es que analizamos la controversia que tenemos ante nos y que cualquier duda nos lleva a permitir el arbitraje de la controversia, pues dicha determinación permite que la parte agraviada tenga su oportunidad de tener su día en corte y ejercer su derecho a obtener un remedio en caso de que la razón le asista. Todo el análisis del Tribunal en este caso va dirigido hacer cumplir los convenios colectivos por ambas partes y a respaldar decididamente los procedimientos de arbitraje en la solución de las disputas obrero patronales. Más adelante, consistente con estos postulados sostiene que parece razonable que el mero hecho de una sustitución de un patrono por otro, o de un representante de los obreros por otro, no debe abolir automáticamente el convenio colectivo existente entre la empresa y los obreros. Que lo contrario, nos dice el Tribunal dejaría automáticamente a las partes sin la ley entre ellos-el convenio-y los pondría de

inmediato en estado de guerra industrial. Además y muy pertinente a la querrela de autos sostiene que las uniones no son las beneficiarias de los convenios colectivos, sino que los beneficiarios son los obreros en aquella medida en que los convenios les confieren beneficios de cualquier clase. El convenio, claro, es un contrato entre la empresa y los obreros y para que tenga éxito permanente tiene que proporcionar beneficios económicos a ambas partes.

En el caso de autos, a pesar de que UAW notificó a la Junta de Relaciones del Trabajo su intención de no representar a los trabajadores de la Unidad Apropiaada el 12 de enero de 2009, lo cierto es que el Convenio Colectivo vigente no vencía hasta el 31 de enero de 2009. Días antes de este vencimiento la nueva unión MSS fue certificada como nueva representante exclusiva de los trabajadores. Ante esta situación de hechos en que aún estaba vigente el convenio colectivo y existían una serie de controversias surgidas de dicho acuerdo contractual, por lo cual, entendemos que entra en vigor la figura jurídica de unión sucesora. Si la Unión hubiera sido certificada luego de vencido el convenio colectivo otra sería la conclusión pero en los casos de referencia entendemos que esta es la conclusión más razonable basada en los hechos y atendiendo a los preceptos de asegurar que las controversias puedan ser dilucidadas en el proceso de arbitraje por el mantenimiento de las buenas relaciones obrero patronales y de la paz laboral. Por todo lo anterior emitimos el siguiente **Laudo**:

No procede la desestimación de las querrelas de referencia. Determinamos que el MSS es el representante exclusivo en las controversias de autos por haber sido

certificado como representante exclusivo de la unidad apropiada días antes de vencido el convenio colectivo y convertirse en Unión sucesora tanto del convenio como de las querellas surgidas bajo el mismo. Los casos se señalan para vista el 6 de octubre de 2011, a la 1:30 p.m. en el Negociado de Conciliación y Arbitraje en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 24 de mayo de 2011.

**RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO**

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 24 de mayo de 2011 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO CÉSAR ROSADO RAMOS
EDIFICIO FIRST FEDERAL
SUIZA 1001
AVE MUÑOZ RIVERA 1056
SAN JUAN PR 00927

SR JOSÉ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE
MOVIMIENTO SOLIDARIO SINDICAL
371 CALLE DEGETAU
SANTURCE PR 00915

SR NELSON ESCUDERO
DELEGADO DE LA UNIÓN
UNITED AUTO WORKERS, LOCAL 2429, UAW
EDIF TORRES CPA SUITE 201 LA CERÁMICA
CAROLINA PR 00984

LCDO JULIO I LUGO MUÑOZ
SÁNCHEZ BETANCES, SIFRE & MUÑOZ NOYA
PO BOX 364428
SAN JUAN PR 00936-4428

SR NOEL RODRÍGUEZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
SUIZA DAIRY CORP.
PO BOX 363207
SAN JUAN PR 00936-3207

OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III